

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPLA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00636-00
ACCIONANTE:	MARIA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN
ACCIONADA:	COOPERATIVA FINANICERA JFK.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARIA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN, y en contra de COOPERATIVA FINANICERA JFK.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, MARIA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN, indica que el 2 de septiembre de 2020, radico Derecho de Petición ante la entidad accionada y a la fecha dicha empresa no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 2 de septiembre de 2020.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada COOPERATIVA FINANICERA JFK, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**CONTESTACIÓN:**

**COOPERATIVA FINANICERA JFK:** apoderada general de la accionada informo que, la señora MARIA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN presento derecho de petición el 2 de septiembre de 2020 al cual se le dio respuesta de clara y precisa el 5 de octubre a través del comunicado GG-10295 enviado al correo electrónico [lmariamercedes@gmail.com](mailto:lmariamercedes@gmail.com) precisando que se presentó una omisión al digitar el mismo, dado que el correo correcto era [lmariamercedes161@gmail.com](mailto:lmariamercedes161@gmail.com) el cual fue saneado remitiendo la comunicación ya enunciada que daba respuesta a la petición el 5 de noviembre de 2020; de igual forma se preciso que se dio respuesta vía telefónica el día 05 de octubre por la empleada CARMEN MARIA VANEGAS audio que se anexo en la respuesta de tutela.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico**

En el plenario, corresponde establecer ¿si la COOPERATIVA FINANICERA JFK, vulneró el derecho fundamental de petición a MARIA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 2 de septiembre de 2020?

**Tesis, si**

### **3. Marco Jurisprudencial**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”*.

Pues bien, al examinar el caso en estudio, este Despacho advierte que efectivamente MARIA MERCEDES LOPEZ VILLAMARIN, radicó un derecho de petición ante la entidad accionada el 2 de septiembre de 2020 y la entidad debía inexorablemente responder de fondo la solicitud planteada por la actora, dentro del perentorio término de treinta -30- días siguientes a su recepción, conforme lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020. Sin embargo, el plenario se encuentra huérfano de prueba en ese sentido toda vez que solo se allegó las constancias de los correos enviados, pero sin prueba de la respuesta de fondo remitida mediante comunicación GG- 10295 seguido que la información manifestada que se dio de manera telefónica no fue clara y completa al anunciarse en el mismo que se allegaría respuesta con posterioridad a dicha comunicación.

Con el cariz descrito y sin mayores disquisiciones, considera el estrado que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que al encontrarse vencido el término consagrado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta al asunto objeto de su solicitud y sin que la misma se hubiese suministrado de manera clara y completa por parte de **COOPERATIVA FINANICERA JFK**, lleva forzosamente a concluir que la accionada vulneró

el derecho fundamental de petición de la actora. En consecuencia, se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de **COOPERATIVA FINANICERA JFK**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por MARI MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN, el día 2 de septiembre de 2020 Respuesta que deberá remitirse a la accionante a la dirección reportada para las notificaciones, esto es, a la carrera 22 # 58 – 26 sur de Bogotá D.C. o a la dirección de correo electrónico [lmariamercedes161@gmail.com](mailto:lmariamercedes161@gmail.com), **a través de correo certificado y verificar su efectivo recibido**; debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

**ADVIERTASE a COOPERATIVA FINANICERA JFK**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de MARÍA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **COOPERATIVA FINANICERA JFK**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por MARÍA MERCEDES LOPEZ DE VILLAMARIN, el día 2 de septiembre de 2020 Respuesta que deberá remitirse a la accionante a la dirección reportada para las notificaciones, esto es, carrera 22 # 58 – 26 sur de Bogotá D.C. o a la dirección de correo electrónico [lmariamercedes161@gmail.com](mailto:lmariamercedes161@gmail.com), **a través de correo certificado y verificar su efectivo recibido**; debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO: ADVERTIR a COOPERATIVA FINANICERA JFK**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las

ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3825844e7000efcaf9c5fee7ec01977b79ce6cbef7f6255be328ea203572  
42cb**

Documento generado en 13/11/2020 06:44:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”